

CARGO

NOTARIA
VERA MENDEZ
San José N° 981 Toletax: 3099988 - Chiclayo
20 NOV. 2012
RECIBIDO
HORA: _____ FIRMA: _____

C.01287.12

Chiclayo, 16 de Noviembre de 2012

Señor
VICTOR VELEZ ARBULU
Calle Los Álamos N° 299, Urb. Santa Victoria,
Chiclayo, Lambayeque.
Presente.

Referencia : Reclamo Electrónico presentado el 11 de Noviembre de 2012
Asunto : Notificación de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 010-2012
GG/COVISOL

De nuestra mayor consideración

Es grato dirigirnos a usted para hacerle llegar nuestro cordial saludo, y al mismo tiempo adjuntarle la respuesta a vuestro Reclamo Electrónico interpuesto el día **11 de Noviembre de 2012**.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente

CARTA NOTARIAL
N° 6584-12
RECIBIDO 1 / 1
HORA _____


Ing. Patricia Sánchez Villafuerte
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.

ESTUDIO
GONZALEZ FORTI & ASOCIADOS
21 NOV. 2012
RECIBIDO
ISADC

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION
DEL REMITENTE (ART. N° 182 D. LEG. N° 1048)

09:53

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 010-2012-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N° : 002-2012/ PACANGUILLA /COVISOL

RECLAMANTE : VELEZ ARBULU, VICTOR

**RECLAMO : MANTENIMIENTO VIAL DEFICIENTE Y SUPUESTO
COBRO INDEBIDO DE TARIFA POR PASO DE
REMOLQUE LIVIANO**

Chiclayo, 23 de Noviembre de 2012

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor **VELEZ ARBULU, VICTOR**, señalando una deficiente señalización vial y un supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de Enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante **El Reglamento**), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el día 11 de Noviembre de 2012 el señor **VICTOR VELEZ ARBULU**, (en adelante **el Reclamante**), identificado con DNI N° 16683089, presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Pacanguilla señalando una deficiente señalización vial causante de daños en su vehículo y un supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano.
3. Que mediante correo electrónico de fecha 12 de Noviembre de 2012 **COVISOL** requirió a **el Reclamante** el cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad, los mismos que fueron absueltos mediante

correo electrónico de fecha 14 de Noviembre de 2012, quedando expedito el procedimiento para el análisis de la procedencia del reclamo.

4. Que de acuerdo a las materias del Reclamo, estas se encuentran dentro de los supuestos de reclamo contemplados en los Literales a), c) y d) del Artículo 4º del **Reglamento**, relacionados con la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de **COVISOL**, con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura y con la producción de daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios.
5. En este sentido y con el fin de resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito con el Estado Peruano.
6. Respecto a una deficiente señalización vial, la Cláusula 5.7 del Contrato de Concesión¹ establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, la administración de la calzada actual existente, la cual, luego de haber sido rehabilitada, deberá ser entregada a **COVISOL** para su mantenimiento y operación.

En este sentido y considerando que la vía concesionada todavía no ha sido entregada por el Concedente a **COVISOL** conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión para su mantenimiento y operación, no corresponde a nuestra representada la responsabilidad por el estado actual de la vía.

7. Respecto al supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano, la Cláusula 9.2º del Contrato de Concesión² establece

¹ 5.7. Desde la Fecha de Suscripción del Contrato hasta la Toma de Posesión, los Bienes del CONCEDENTE serán administrados por éste, o por quien éste disponga. Sin embargo, en ningún caso, el CONCEDENTE o el tercero designado para administrar dichos bienes podrá realizar actos que afecten de cualquier forma los derechos que asume el CONCESIONARIO en virtud del Contrato.

² 9.2 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.

que corresponde a COVISOL el cobro de la Tarifa, estando obligada a exigir el pago de ésta a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4º del Contrato³.

8. La citada cláusula establece las tarifas que COVISOL está autorizada a cobrar a los usuarios, indicando, en el acápite i) del Literal a) de la referida Cláusula, que los Vehículos Ligeros deberán pagar una Tarifa equivalente a un eje.
9. El Numeral 1.9.92 del Contrato de Concesión⁴ define a los Vehículos Ligeros como aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, así como los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.
10. En este sentido, el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo 058-2003-MTC clasifica a los remolques de la categoría O1 como aquellos de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos, y a los remolques O2 como aquellos de peso bruto vehicular de más de 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.
11. Conforme a lo anterior y según se corrobora de lo declarado por el usuario reclamante el remolque de su propiedad correspondería a la categoría O1

Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.

³ 9.4 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
 - i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

⁴ 1.9.92 Vehículo Ligero

Son aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.

u O2, encontrándose por tanto comprendido dentro de la definición de Vehículo Ligero prevista en el Contrato de Concesión.

12. Toda vez que el remolque en cuestión es considerado como un Vehículo Ligero conforme a la definición prevista en la Numeral 1.9.92 anteriormente citado y en aplicación del acápite i) del Literal a) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión le corresponde al remolque el pago de una Tarifa equivalente a un eje.
13. Respecto de los supuestos daños producidos en su vehículo, y en aplicación del Art. 23º del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en concordancia con los Art. 15.2º y 16.2º del Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la atención tanto de la reparación del mal estado de las vías como de disponer el pago por indemnización de los daños y perjuicios producidos en su agravio.
14. Que el cobro de la tarifa de peaje fue instituido por la Ley N° 18694, Decreto Supremo N° 015-93-TCC y demás normas aplicables sobre la materia y a que el Decreto Legislativo No. 676 declaró de interés nacional la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial del país, determinando que es el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción el único que puede autorizar y supervisar la instalación de peajes en la Red Vial Nacional; por lo que en absoluto mediante el mencionado cobro se ha violentado el derecho al Libre Tránsito esbozado por **El Reclamante**.
15. Que la invocación por parte de **El Reclamante** del art. 1426º y siguientes del Código Civil referidos a exigir un "buen servicio" a cargo del Concesionario, deberá concordarse con lo dispuesto en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo Sullana y demás normas especiales aplicables para así determinar las obligaciones del Concesionario así como sus mecanismos de ejecución contractual, los mismos que han sido debidamente explicitados en los párrafos anteriores,

y habiéndose comprobado que es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la entidad que está incumpliendo con sus funciones y/o obligaciones en agravio de los usuarios.

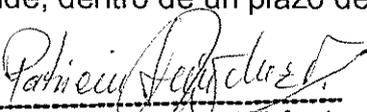
16. Respecto de la exigencia de Fundamentos de Derecho como un requisito de admisibilidad para proceder al examen sobre el fondo de los reclamos, debemos acudir a lo dispuesto en el literal f) del art. 37.2º, art. 38º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado con Resolución de Concejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, normativa debidamente publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de Junio de 2011, por lo que en aplicación del art. 109º de la Constitución Política del Estado, la misma que recoge el Principio de Publicidad Material de las Normas Jurídicas, se presume sin admitir prueba en contrario que **El Reclamante** conocía estas y por tanto debe observar su cumplimiento.

Por lo expuesto, **COVISOL** ha efectuado oportunamente el cobro del Peaje, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Reglamento se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **VICTOR VELEZ ARBULU**, referido a una deficiente señalización vial causante de daños en su vehículo y un supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque liviano.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección consignada por **El Reclamante**, en la que éste ha autorizado a **COVISOL** a efectuar las notificaciones correspondientes: Calle Los Álamos N° 299, Urb. Santa Victoria, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

TERCERO: **El Reclamante** podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de notificada.


Ing. Patricia Sánchez Villafuerte
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.